

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 110013103025 2021 00480 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Luz Miryam Huertas Ayala contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y debido proceso, por lo que pidió se ordene a la entidad accionada dar respuesta a sus pedimentos del diecinueve de marzo y veintiséis de julio de esta anualidad, relacionados con la elaboración y actualización de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos relativos al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-155710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se encuentra cautelado dentro del proceso radicado bajo el número 2001-01376, cursante ante la entidad accionada, dejando la medida a disposición de los remanentes embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, conforme se dispuso en su momento en aquel proceso, remitiendo copias de aquellas comunicaciones pedidas al Juzgado Primero para que obren en su proceso allí radicado bajo el número 2002-01763 y se proceda al desembargo del antedicho bien raíz, conforme las gestiones que ya ha adelantado para el efecto la accionante ante dicho Juzgado y que únicamente requieren de la decisión y comunicaciones que debe adoptar exclusivamente el ente judicial ahora accionado.

Como hechos relevantes manifestó que luego de tramitar ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la petición de desarchivar el expediente radicado bajo el número 2001-01376 cursante ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá y contentivo del proceso ejecutivo seguido en su contra y en contra de Jorge E. Guerrero por parte de María Imelda Gómez Prieto, elevó petición el día diecinueve de marzo del presente año a la autoridad judicial accionada en la que solicitó infructuosamente lo solicitado en las pretensiones de la acción tuitiva presentada, habiendo posteriormente conferido poder a profesional del derecho, quien reiteró los pedimentos mediante memorial radicado ante la autoridad encartada el pasado veintiséis de julio de la corriente anualidad, sin que tampoco esa misiva fuera solucionada pese a haber dialogado en compañía de su abogada con la secretaria del Juzgado encartado y con la

secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe, donde cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2002-01763 en el cual se había decretado embargo de remanentes del proceso surtido ante el Despacho accionado y donde pese a que se dispuso la terminación de la actuación, se está a la espera de las comunicaciones que debe librar el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad para proceder con el levantamiento de las cautelas que se encuentra a disposición del accionado.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, notificara de la existencia de la acción a las partes del proceso radicado bajo el número 2001-01376 y remitiera copia del expediente en comento, de manera virtual.

1.3. Dentro del término legal concedido, el Juzgado Quince de Civil Municipal de Bogotá allegó informe de respuesta precisando que el expediente que se tramitó ante ese estrado judicial bajo el radicado 2001-01376 fue terminado el tres de noviembre del año 2005 por pago total de la deuda habiéndose puesto a disposición de los Juzgado Primero y Noveno Civil Municipal de esta ciudad, los remanentes del asunto, oficiándose a dichos Juzgados y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá informando lo pertinente.

En relación con las peticiones elevadas por la accionante y que son objeto de reclamo constitucional, advirtió que las mismas equivocadamente se dejaron sin resolver en tanto que como el expediente se encontraba archivado, los memoriales no fueron anexados y por ende los ingresos al Despacho no se produjeron en los términos esperados, aclarando que en todo caso, por auto adiado el diecinueve de los corrientes, notificado el día veintidós de los mismos procedió a emitir decisión al respecto, negando lo solicitado, la cual, resaltó, es contrario a derecho en virtud a que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá y por cuenta de quien se dejó a disposición el inmueble mencionado por el accionante en el recuento factico del libelo tuitivo, adujo que su proceso había terminado antes de ello y por ende, para evitar agravar la situación de la accionante, precisó que una vez quedara en firme la decisión del diecinueve de noviembre ya comentada, procedería a adoptar las decisiones consecuentes con la situación de la tutelante, corolario de lo cual pidió que se denegase el amparo por la ocurrencia del fenómeno de la carencia de objeto de la acción de tutela por el llamado hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se presentó con la finalidad de que el Juzgado accionado procediera a resolver las peticiones indicadas en el libelo tuitivo, tendientes a que, se actualicen los oficios mediante los cuales dicho Juzgado dejó a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-155710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad por cuenta del proceso allí radicado bajo el número 2002-01763, para que eventualmente y conforme ya se gestionó por la tutelante, se finiquite la medida cautelar decretada en el asunto *sub judice* que sigue estando practicada por cuenta del Juzgado accionado¹.

Para definir lo propio en este asunto, desde el pórtico de esta decisión encuentra este Juzgador que habrá de negarse el resguardo pretendido, como quiera que, al haber sido motivo del reclamo constitucional, la mora del Juzgado accionado y ausencia de decisión alguna frente a las peticiones formuladas por la accionante y su apoderada en el proceso radicado bajo el número 2001-01376, el juzgado accionado se pronunció mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de la presente anualidad, providencia ésta que, aunque no se acompañó por la accionada con la respuesta de la acción de tutela interpuesta, fue mencionada por la titular del Juzgado accionado en el informe presentado en este asunto, el que a términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se considera rendido bajo juramento², puede evidenciarse de la consulta de los estados de dicha autoridad, que se encuentran cargados en el micrositio web de la misma en la página de la Rama Judicial³.

¹ Lo cual se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la acción de tutela y de las pruebas allegadas con la misma (pgs. 5-26 pdf 1 Cdno. 1), siendo éstas, las peticiones elevadas por la accionante a la accionada y el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-155710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual según su anotación número 23, permite evidenciar que la medida de embargo que pesa sobre el mismo bien, se encuentra por cuenta del Juzgado aquí accionado es decir, del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

² Visto en el pdf 8 Cdno. 1

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159057/36529001/2001-1376+auto+agrega+a+autos.pdf/0611b209-237e-419e-9434-24de837f41ac>

De esta manera, en el trámite de la acción de tutela que nos concita, se superaron las causas que motivaron la presentación de la misma y por esta razón se produjo el llamado “hecho superado”, que se traduce en que “...*si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío ...”*⁴,

Ahora bien, para concluir el presente análisis del caso concreto, aclara el Despacho que no es posible pronunciarse sobre si lo resuelto por el Juzgado destinatario de la acción de tutela, fue o no acorde con lo esperado por la accionante y aquí peticionaria, o se adoptó de manera legal, pues debe recordarse que la acción de tutela en casos de mora judicial es procedente para que la inactividad judicial frente a determinada solicitud o etapa procesal de los asuntos a cargo de la autoridad accionada se supere con la emisión de la decisión, como quiera que no hay otra acción ordinaria que procure ese cometido cuando las autoridades judiciales omiten adoptar los pronunciamientos que están llamados a proferir en los términos que la ley les impone⁵, pero ya en tratándose de las decisiones judiciales que se adopten, las mismas son susceptibles, si es del caso, de los medios de impugnación que las partes involucradas en los litigios respectivos pueden interponer, en tanto que como se ha dicho por la jurisprudencia, “*Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, (frente a providencias judiciales) agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*⁶.”. Además, itérese que en este caso los reparos de la accionante fueron encaminados a la ausencia de decisión de la accionada y no sobre lo posteriormente resuelto por ésta, de suerte que ante ello la congruencia de esta decisión queda verificada.

Por todo lo anteriormente expuesto que resulta suficiente, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que, como quiera que durante el trámite de la presente acción de tutela, la autoridad accionada profirió auto de fecha

⁴ Sentencia SU-522/2019

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil sentencias STC16690 de 2018, exp. 2018-00485-01; STC16346-2018, exp. 2018-03593-00; STC15912-2018, exp. 2018-001934-01

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 2018.

diecinueve de noviembre del avante año, resolviendo las solicitudes de la tutelante del diecinueve de marzo y veintiséis de julio de esta anualidad, se superaron las causas que condujeron a la presentación de la acción tuitiva, consistentes en la ausencia de decisión sobre el particular.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora Luz Miryam Huertas Ayala.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remítase copia digital de esta decisión y de las demás piezas del expediente que sean necesarias, a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no es impugnado.

Cumplase.

El Juez,

jfe



JAIME CHÁVARRO MAHECHA